

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1043/2021

ACTORA: ROSA MARÍA CASTRO

**SALINAS** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa María Castro Salinas por propio derecho y ostentándose como ciudadana afromexicana, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado siete de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/131/2021 que, por una parte, sobreseyó su demanda por cuanto hace a los actos que reclama de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA²y, por otra, confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que se registró a Juana Aguilar Espinoza, como candidata a Diputada por

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse únicamente como Comisión Nacional de Elecciones o por sus siglas CNE de MORENA.

#### SX-JDC-1043/2021

el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	9
C O N S I D E R A N D O  PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
TERCERO. Estudio de fondo	13
R E S U E L V E	18

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político MORENA la registre como candidata a diputada local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

#### ANTECEDENTES

## I. El contexto



De lo narrado por la actora en su demanda, de las constancias del expediente, así como del expediente SX-JDC-933/2021<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- **2. Inicio del proceso ordinario.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 4. Convocatoria del partido político MORENA. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió "LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA

<sup>3</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEEPCO.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y. EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020–2021".6

- 5. Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El veinticuatro de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y sus acumulados, determinó confirmar con plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género.
- Plazo para el registro de candidaturas. En los acuerdos IEEPCO-6. CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 el Consejo General del IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso. En el último acuerdo citado, se declaró como fecha límite el veintiocho de marzo del presente año.
- 7. Juicio local JDC/89/2021. El tres de abril, la actora presentó juicio ciudadano local ante el TEEO, a fin de controvertir los resultados del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA en la entidad federativa de Oaxaca

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante podrá citarse únicamente como: convocatoria del proceso interno.



- **8. Reencauzamiento.** El cinco de abril, el Tribunal Electoral local determinó reencauzar el expediente citado en el punto que antecede a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA<sup>7</sup> para que conociera del asunto. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente CNHJ-OAX-770/2021.
- 9. Resolución partidista CNHJ-OAX-770/2021. El doce de abril, la CNHJ emitió resolución en el sentido de sobreseer el procedimiento sancionador electoral por cuanto a la impugnación de la aprobación de los resultados del proceso electivo de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y declarar infundados los argumentos relacionados con el proceso de selección por el principio de representación proporcional.
- 10. Juicio local JDC/106/2021. El diecisiete de abril, la demandante promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano contra la resolución señalada en el punto que antecede.
- 11. Resolución local JDC/106/2021. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral local ordenó a la CNHJ que en un plazo de veinticuatro horas hiciera del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca. Asimismo, ordenó que se le informara a la promovente las razones para no declarar procedente su registro, le proporcionara los datos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas CNHJ.

e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como de los candidatos que fueron electos.

- 12. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRARON DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA".8
- 13. Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021. En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRARON LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE EL REFERIDO INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA".
- 14. Asimismo, en dicho acuerdo se determinó reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral oaxaqueño en el expediente JDC/106/2021.
- **15.** Cumplimiento del coordinador jurídico. El veinticuatro de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante podrá citarse como: acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.



emitió los oficios CEN/CJ/1503/2021 y CEN/CJ/1507/2021 en cumplimiento a la sentencia <u>a que se refiere el parágrafo 11 que antecede.</u>

- 16. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. El veinticinco de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el "ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021".9
- 17. <u>Juicio ciudadano federal SX-JDC-933/2021</u>. El veintiséis de abril, la actora controvirtió la sentencia emitida el pasado veintidós de abril, en el juicio ciudadano local JDC/106/2021.
- 18. Juicio local JDC/131/2021. El veintiocho de abril, la actora promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano contra la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a los resultados y diversas violaciones al proceso de selección interna de candidaturas, en específico, la del Distrito Electoral local XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido político MORENA; así como del Consejo General del Instituto Electoral Local, la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura de Juana Aguilar Espinoza, en el referido Distrito Electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante podrá citarse como: acuerdo de registro de candidaturas.

- 19. Resolución impugnada JDC/131/2021. El siete de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió dicho medio de impugnación en el cual, por una parte, sobreseyó la demanda de la actora por cuanto hace a los actos que reclamó de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA<sup>10</sup> y, por otra, confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que se registró a Juana Aguilar Espinoza, como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- 20. Sentencia federal SX-JDC-933/2021. El catorce de mayo, esta Sala Regional resolvió dicho medio de impugnación y determinó confirmar la resolución impugnada, en virtud de que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido MORENA la registre como candidata a diputada local, ya sea por el principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional.

## II. Medio de impugnación federal

- **21. Demanda.** El trece de mayo, la parte actora presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución señalada en el parágrafo 19 de esta sentencia.
- **22. Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave **SX-JDC-1043/2021** y turnarlo a la ponencia a su

.

 $<sup>^{10}\,\</sup>mathrm{En}$  lo sucesivo podrá citarse únicamente como Comisión Nacional de Elecciones o por sus siglas CNE de MORENA.



cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

**23. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la aspiración de la actora a una candidatura como diputada local en la citada entidad federativa; y por territorio, en virtud de que el Estado de Oaxaca corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **25.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

## SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- **26.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.
- **27. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.
- **28. Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada se emitió el siete de mayo del año en curso, y se notificó a la accionante el nueve de mayo siguiente, <sup>12</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del diez al trece de mayo del presente año. En ese orden, si la demanda se presentó el trece de mayo, es inconcuso que la presentación del juicio sea oportuna.
- **29.** Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadana aspirante a candidata a una diputación estatal por ambos principios.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tal como se observa de las constancias correspondientes visibles en fojas 373 y 374 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



- **30.** Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se emitió la resolución impugnada.<sup>13</sup>
- 31. Definitividad y firmeza. El presente requisito se encuentra cubierto ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta sala.
- **32.** Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## TERCERO. Estudio de fondo

- 33. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo del Instituto Electoral local y se ordene a la Comisión Nacional de elecciones de MORENA que la registre como candidata a Diputada local en el Distrito Electoral XXV, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, dado que con su postulación se cumpliría con el principio de paridad de género y con la acción afirmativa a favor de la ciudadanía afromexicana.
- **34.** Para ello, realiza los planteamientos de agravio siguientes:
- 35. El Tribunal Electoral local faltó a su deber de resolver el asunto con perspectiva de género y de interculturalidad pues no atendió las

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002

condiciones particulares de vulnerabilidad en que se situaba debido a que es una mujer negra afromexicana.

- 36. Que el Tribunal responsable incurre en la vulneración al principio de exhaustividad, así como en falta de fundamentación y motivación al considerar como actos autónomos e independientes las violaciones del proceso interno de selección cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 emitido por el Consejo General del IEEPCO para determinar que hay un cambio de situación jurídica y, por tanto, procedía el sobreseimiento, cuando éste último acuerdo es consecuencia del proceso interno de selección de candidaturas, esto es, que el TEEO no consideró que los dos guardaban una estrecha vinculación porque son actos concatenados entre sí.
- 37. Por lo que, en concepto de la actora, los vicios de ilegalidad contenidos durante el proceso interno de selección trascienden al acuerdo emitido por el Instituto Electoral local.

#### Consideraciones del Tribunal Electoral local

- 38. El Tribunal responsable, por una parte, determinó sobreseer la demanda de la actora, por cuanto hace a los actos que reclamaba de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y, por otra parte, declaró infundados sus agravios relacionados con la aprobación de la solicitud de registro de candidatura por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XXV, postulada por MORENA, así como la falta de acreditación de la autoadscripción calificada de la candidata postulada por MORENA en el referido Distrito Electoral.
- 39. Por otra parte, el TEEO señaló que MORENA había optado por establecer acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y



afromexicanas, en diez Distritos Electorales locales; sin embargo, por lo que hace al Distrito Electoral local XXV con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cual la actora controvirtió, no había implementado acción afirmativa alguna.

**40.** Por tal motivo, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que se registró a Juana Aguilar Espinoza, como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XXV, con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

## Consideraciones de esta Sala Regional

- 41. De lo antes expuesto, se concluye que la **pretensión final** de la actora, desde el inicio de la cadena impugnativa, ha sido que se le registre como candidata al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional por parte del partido político MORENA.
- **42.** Con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora, esta Sala Regional estima que no puede alcanzar su pretensión final de ser registrada como candidata a diputada local.
- 43. Lo anterior, pues la justiciable parte de la premisa incorrecta de que el partido MORENA tenía la obligación de registrar a una mujer afromexicana como candidata a diputada local a fin de cumplir con la acción afirmativa y, en consecuencia, al ser la única candidata en ese supuesto normativo se le tendría que registrar.
- 44. <u>Tal y como expuso</u> el Tribunal responsable, se considera que de acuerdo <u>con</u> la normativa del partido político, éste tiene la facultad discrecional para determinar quiénes son las personas que mejor

representan los intereses como candidatas; y de definir en el caso concreto, los distritos electorales locales en los que implementará las acciones afirmativas que el Instituto local determinó.

- 45. En efecto, en cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, relativo a los grupos indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y diversidad sexual, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, MORENA determinó acciones en favor de las personas indígenas y afromexicanas en diez distritos electorales, pero no incluyó el Distrito Electoral local XXV con cabecera en San Pedro Puchutla, Oaxaca.
- **46.** Sin embargo, tal decisión no constituye una determinación arbitraria, sino que obedeció al ejercicio razonable de su facultad discrecional y a la libertad de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos para registrar a los mejores perfiles que potencialicen la estrategia política para un eventual triunfo político.
- 47. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA, así como en la base 5 de la convocatoria del proceso interno; se señala la atribución discrecional del partido para valorar y calificar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses del partido político.
- 48. De ahí que, aun cuando la actora afirme ser mujer afromexicana, ello no le da derecho en automático a ser registrada como candidata a Diputada local, máxime que como se señaló, el Distrito Electoral local XXV, con cabecera en San Pedro Puchutla, Oaxaca, no fue considerado para implementarse acción afirmativa alguna, por lo que no se tenía la



obligación de respetar la acción afirmativa en beneficio de la ahora actora quien se ostenta como ciudadana afromexicana.

- 49. En ese sentido, MORENA ejerció su facultad discrecional inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, como lo es precisar sus estrategias políticas, relacionadas directamente con el análisis de los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular.
- **50.** Es por todo lo expuesto, que esta Sala Regional concluye que la actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a diputada local.
- **51.** Criterio similar siguió esta Sala Regional en la ejecutoria recaída en el expediente SX-JDC-933/2021.
- **52.** Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios de la actora para alcanzar su pretensión, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.
- 53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **54.** Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.